

CIRCULAR /ASFI/ 1 27/ 2012 La Paz, 26 JUN. 2012

Señores

Presente

REF: TRÁMITE N° T-516300

MODIFICACIONES AL TÍTULO I, CAPÍTULO XX "REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y CLAUSURA DE LAS

PROVEEDORAS DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL"

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente,la Resolución, que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y CLAUSURA DE LAS PROVEEDORAS DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL, que serán incorporadas en el Capítulo XX, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Los cambios realizados se detallan a continuación:

- 1. En todo el Reglamento, se remplaza la frase "Operadora de Telefonía Móvil" por "Operadora del Servicio de Telefonía Móvil".
- 2. Sección 2 Constitución de las Empresas de Servicio de Pago Móvil:
 - 2.1 En el Artículo 1 referido a la constitución, se reduce el plazo de 30 a 15 días calendario para la otorgación de no objeción para dar continuidad al trámite de constitución de una Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM).
 - 2.2 En el Artículo 3, segundo párrafo se establece un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), mediante carta comunique a la ESPM la fecha y hora para la realización de la Audiencia Exhibitoria.

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casílla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casílla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 463439777 · Sex: (591-3) 6439777 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casílla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6139777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439777 · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



En el tercer párrafo, se especifica que el Depósito a Plazo Fijo solicitado como garantía de seriedad de trámite, debe ser endosado a la orden de ASFI siguiendo el proceso de endoso en garantía establecido en el Código de Comercio.

3. Sección 3 - Entidades de Intermediación Financiera que prestarán Servicios de Pago Móvil:

3.1 En el Artículo 1, se modifica los numerales 3 y 4, estableciendo que solo se requerirá copia del contrato y copia de autorización o licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión competente a la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil, cuando corresponda.

Se modifica la redacción del numeral 5, referido a la copia que respalde el registro o autorización a la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte para la prestación de servicios de valor agregado.

Asimismo, se modifica la redacción del numeral 7, especificando que en el contrato entre la EIF y el proveedor de servicios se deberá detallar los términos y condiciones generales del servicio.

4. Sección 4 - Funcionamiento:

4.1 En el Artículo 11, se precisa el Título y Capítulo de la RNBEF, en el que se encuentra el Reglamento de Requisitos Mínimos de Seguridad Informática.

5. Sección 5 - Fideicomiso:

5.1 En el Artículo 7, se reduce el plazo de constitución de los montos faltantes en el Fideicomiso de 30 a 10 días hábiles, a objeto de resguardar la reposición de la garantía.

6. Sección 6 - Gestión de Riesgos:

- 6.1 En el Artículo 4, se precisa la redacción de los incisos "b" y "c", relativos al monto máximo para operaciones de carga y efectivización de dinero electrónico y a los mecanismos de control para garantizar la distribución y disponibilidad de dinero, respectivamente.
- 6.2 Se modifica la redacción del inciso "b" del artículo 6, relativa a la mitigación de riesgos operacionales en la ESPM.
- 7. Sección 7 Disolución, Liquidación o Quiebra de una empresa de Servicio de Pago Móvil con Licencia de Funcionamiento:
 - 7.1 Se precisa en el Artículo 1 que los procesos de Disolución y Liquidación Voluntaria de las ESPM se regirán adicionalmente por el Código de Comercio y normas conexas.

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



8. Sección 9 - Otras Disposiciones:

8.1 Se modifica la redacción del inciso "b" del artículo 2, relativa a infracciones.

9. Anexo I:

9.1 Se precisa que los estados financieros auditados de las dos últimas gestiones y el balance del último semestre deberán ser presentados, cuando corresponda.

10. Anexo II:

10.1 Se complementa los numerales 9 y 10, estableciendo que solo se requerirá copia del contrato con la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil y copia de autorización o licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión competente a la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil, cuando corresponda.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautièta DIRECTORA EJECUTIVA aj. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



D.A. J. P.C. D.A. J. D.N. P. D.N.

La Paz: Plaza Isabel La Capilica № 2507 / felf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundrec'i" Pisō 4 forre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 2 6 JUN. 2012

253 /2012

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-71839/2012 de 13 de junio de 2012, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y CLAUSURA DE LAS PROVEEDORAS DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Página 1 de 4

La Pa Zuaz Telf: Real Ingon

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casílla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casílla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casílla № 1359 · Sucre: Calle Rei Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 613709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), prevé que la Superintendencia, actualmente, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero entre sus objetivos, supervisará a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de la intermediación financiera.

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), dispone que ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar habitualmente en el territorio de la República, actividades propias de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros descritas en la presente ley, incluidos los actos de comercio tipificados en los numerales 4,5,8,12 y 20 del Artículo 6° del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), dispone que la autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de actividades, administración y operaciones de las entidades financieras o bancarias y de servicios auxiliares financieros, son de competencia privativa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el numeral 25 del Artículo 39 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), establece que ASFI se encuentra facultada para autorizar otras operaciones activas, contingentes y de servicios, que no contravengan las leyes y disposiciones legales vigentes.

Que, la Resolución de Directorio N° 121/2011 de 27 de septiembre de 2011 del Banco Central de Bolivia, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Servicios de Pago, con el objeto de definir los servicios de pago permitidos en el sistema de pagos nacional y normar su funcionamiento, las operaciones a realizar, los deberes y obligaciones de las Empresas Proveedoras de Servicios de Pago (ESP), así como las actividades de las autoridades de vigilancia y supervisión.

Que, la Resolución de Directorio Nº 126/2011 de 4 de octubre de 2011 del Banco Central de Bolivia, aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, con el objeto de normar las condiciones de uso y aceptación de

Página 2 de 4

Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico a raz: Ptaza Isabel La Catolica № 2507 - 1elt: (591-2) 21.74444 - 24.31919 - Fax: (591-2) 24.30028 - Casilla № 447 (Olicina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federici Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4, Torre Este - Telf: 23.31818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4588800 - Fax: (591-4) 4588800 - Fax: (591-4) 4588800 - Sax: (591-4) 4588800 - Sax: (591-4) 4588400 - Sax: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



los instrumentos electrónicos de pago para promover el funcionamiento seguro y eficiente de las transacciones realizadas con los instrumentos y de esta forma, promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Que, mediante Resolución ASFI N° 772/2011 de 10 de noviembre de 2011, ASFI procedió a incorporar al ámbito de competencia de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para su regulación y supervisión por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a las empresas que prestarán el servicio de pago a través de dispositivos móviles como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, que se denominarán Empresas de Servicio de Pago Móvil, instruyendo la emisión de la Reglamentación que regule la incorporación, constitución, funcionamiento, cierre y disolución de las mencionadas Empresas.

Que, con Resolución ASFI N° 835/2011 de 23 de diciembre de 2011, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en el Título I, Capítulo XX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

CONSIDERANDO:

Que, a fin de dinamizar la otorgación de la no objeción de constitución de una Empresa de Servicios de Pago Móvil, corresponde modificar el Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, reduciendo el plazo establecido de 30 a 15 días calendario. Asimismo a objeto de precisar la comunicación entre ASFI y la Empresa de Servicios de Pago Móvil a ser constituida, es necesario incorporar en el Artículo 3, Sección 2 del citado Reglamento, un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, para que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero comunique la fecha y hora de realización de la Audiencia Exhibitoria.

Que, corresponde complementar lo relacionado al requerimiento de copias de los contratos con la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil y de la Autorización o Licencia de Funcionamiento, establecido en el citado Reglamento, los mismos que serán remitidos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero cuando el caso así lo amerite.

Que, es indispensable incluir en la documentación requerida a la entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento para el ofrecimiento de servicios de pago móvil y la obtención de la no objeción de ASFI, copia del contrato del proveedor de servicios con la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil.

Que, es necesario modificar el Artículo 7, Sección 5 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, reduciendo el plazo que cuentan las Empresas de Servicios de Pago

Página 3 de 4

La Paz Zuazo Telf: (5

La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telí: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casílha Nº 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telí: 2331818 · Casílla Nº 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez Nº 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telí: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583806 · Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 · Of. 201 · Telí: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casílla Nº 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 · Telí: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" · Telí: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi Nº 842 esq. Mendez · Telí: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 frente al Kinder América · Telí: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telí/Fax (591-3) 4629659



Móvil para la constitución de los montos faltantes en el Fideicomiso de 30 a 10 días hábiles administrativos.

Que, corresponde complementar la redacción del inciso b) del Artículo 4, Sección 6 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, referente a la gestión de riesgo de liquidez, estableciendo como monto máximo para operaciones de carga y efectivización de dinero electrónico, el señalado en el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago emitido por el BCB.

Que, es necesario precisar en el Artículo 1, Sección 7 del citado Reglamento, que los procesos de Disolución y Liquidación Voluntaria de las Empresas de Servicios de Pago Móvil se regirán adicionalmente por el Código de Comercio y normas conexas a dicho cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-71839/2012 de 13 de junio de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en el Título I, Capítulo XX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y CLAUSURA DE LAS PROVEEDORAS DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL, contenido en el Título I, Capítulo XX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lénny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Supervisión del Sistem

Livez: Plaza Isabel La Calòlica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zalo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Kalo. Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle fingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659





CAPÍTULO XX:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCION Y CLAUSURA DE LAS PROVEEDORAS DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL¹

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º - Objeto.- Establecer los requisitos mínimos para la constitución y funcionamiento de las Empresas de Servicios de Pago Móvil (ESPM), como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, así como los requisitos que debe cumplir una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), para brindar servicios de pago móvil (SPM) en el ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) y de los Reglamentos de Servicios de Pago y de Instrumentos Electrónicos de Pago emitidos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Empresas de Pago Móvil, Bancos, Fondos Financieros Privados, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo con licencia de funcionamiento, denominadas en el presente Reglamento como entidad supervisada.

Artículo 3º - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento, se usarán las siguientes definiciones:

Agente de venta: Corresponsal financiero o no financiero, conforme lo establecido en el Reglamento para Corresponsales de Entidades Supervisadas, que oferta servicios de pago móvil en nombre de la ESPM o de la EIF a sus clientes, a cambio de una comisión previamente pactada.

Billetera móvil: Instrumento electrónico de pago (IEP) que acredita una relación contractual entre la EIF o la ESPM y el cliente por la apertura de una cuenta de pago (exclusivamente en moneda nacional) para realizar electrónicamente órdenes de pago y/o consultas con un dispositivo móvil.

Cliente del SPM: Persona natural o jurídica, que mantiene una relación contractual con la ESPM o la EIF proveedora de servicios de pago móvil.

Canal de distribución del servicio: Red de distribución de los servicios de pago móvil desde la entidad supervisada hasta los Agentes de Venta.

Cuenta de pago: Registro asociado a una billetera móvil, que refleja las operaciones realizadas con éste. Las cuentas de pago estarán nominadas exclusivamente en moneda nacional.

Dinero electrónico: Valor monetario almacenado de forma electrónica. Tiene un equivalente directo con el valor de los billetes y monedas de curso legal.

Dispositivo móvil: Dispositivo electrónico que permite realizar múltiples operaciones de forma inalámbrica en cualquier lugar donde tenga señal. Se encuentra habilitado con una línea móvil de una operadora del servicio de telefonía móvil.



¹ Inicial



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Debida Diligencia: Son las medidas relativas a la implementación de controles y procesos de supervisión interna que una entidad supervisada debe tener para saber quiénes son sus nuevos y antiguos cliente del SPM, a que se dedican y la procedencia de sus fondos.

Empresa de Servicios de Pago Móvil: Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.) o como Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes y que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI para realizar como giro exclusivo, servicios de pago móvil.

Entidad de Intermediación Financiera que presta Servicios de Pago Móvil: Entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento, que cuenta con la no objeción de ASFI para brindar servicios de pago móvil.

Operadora del Servicio de Telefonía Móvil: Persona jurídica con licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente para brindar servicios de telefonía a través de dispositivos móviles.

Servicio de Pago Móvil: Conjunto de actividades relacionadas con la emisión de billeteras móviles y procesamiento de órdenes de pago a través de dispositivos móviles, en el marco del Reglamento de Servicios de Pago del Banco Central de Bolivia (BCB).



SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL.

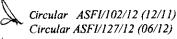
Artículo 1º - Constitución.- Los interesados en constituir una ESPM, deben hacer conocer su decisión a esta Autoridad de Supervisión mediante carta dirigida al Director Ejecutivo, mencionando como mínimo:

- 1. Nombre o razón social de la ESPM a ser constituida.
- 2. Domicilio legal previsto de la ESPM a constituirse.
- 3. Lista de los accionistas o socios fundadores.
- 4. Monto del capital y el origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI tomará nota de la solicitud y en el plazo máximo de quince (15) días calendario hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite de constitución.

Artículo 2º - Requisitos para la constitución.- La ESPM a ser constituida debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Constituirse bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima (S.A.) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)
- 2. Capital mínimo de Quinientos mil (500,000) Derechos Especiales de Giro (DEG). El cual podrá constituirse en efectivo y en especie, en caso de constituirse en especie, solo se aceptaran las inversiones realizadas en inmuebles no gravados, ni otorgados en prenda o alquiler y en plataforma tecnológica relacionada al objeto de prestación del servicio.
- Capital adicional destinado a la constitución del fideicomiso como respaldo del dinero electrónico que la ESPM estima mantener en circulación por el canal de distribución del SPM.
- 4. Que los accionistas o socios fundadores no se encuentren comprendidos en los siguientes impedimentos:
 - a) Los inhabilitados por ministerio de la ley, para ejercer el comercio.
 - b) Los que tengan acusación formal emitida por el fiscal de materia o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes.
 - c) Los deudores en mora al sistema financiero que tengan crédito en ejecución o créditos castigados.
 - d) Los que hubieran sido declarados conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas contra el orden financiero o en la



administración de entidades financieras.

- e) Los responsables de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y entidades del sistema financiero.
- f) Los que hubieren sido inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.
- g) Los Representantes Nacionales, los Concejales Municipales y los servidores públicos en general.
- h) Los directores o administradores de las entidades financieras del Estado, incluyendo el Banco Central de Bolivia.
- i) Tener acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas.
- j) Tener sentencia ejecutoriada en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- 5. Que los directores y síndicos de las ESPM constituidas como Sociedades Anónimas, no se encuentren comprendidos dentro de las siguientes impedimentos:
 - a) Los inhabilitados, por ministerio de la ley, para ejercer el comercio.
 - b) Los que tengan acusación formal emitida por fiscal de materia o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes.
 - c) Los deudores en mora al sistema financiero que tengan crédito en ejecución o créditos castigados.
 - d) Los que hubieran sido declarados, conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras.
 - e) Los responsables de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y entidades del sistema financiero.
 - f) Los que hubieren sido inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.
 - g) Los Representantes Nacionales, los Concejales Municipales y los servidores públicos en general.
 - h) Los directores o administradores de las entidades financieras del Estado, incluyendo el Banco Central de Bolivia.



- i) Los Ministros y Viceministros del Órgano Ejecutivo, los Directores y Gerentes Generales de las entidades financieras del Estado, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), hasta un año después de haber cesado en sus funciones.
- j) Los directores, síndicos o gerentes de otras instituciones del sistema financiero nacional, salvo autorización de ASFI.
- k) Los cónyuges y las personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil y que formen parte del Directorio. ASFI podrá conceder dispensa a no más de dos (2) personas así emparentadas en un directorio.

Artículo 3° - Solicitud de audiencia.- Una vez que los accionistas fundadores cuenten con la no objeción de ASFI para proseguir con el trámite de constitución, solicitarán por escrito a ASFI la fijación de fecha y hora para la Audiencia Exhibitoria de presentación de la solicitud de constitución de la ESPM, adjuntando todos los documentos que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento.

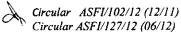
Satisfechos todos los requerimientos señalados, ASFI en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia Exhibitoria de presentación de la solicitud. La indicada audiencia, constituye un acto exhibitorio en el que se formalizará mediante Acta, la recepción de todos los documentos requeridos en el Anexo I del presente Reglamento.

Adjunto a la presentación de lo requerido en el Anexo I, la ESPM debe presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en moneda nacional en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación en la Audiencia Exhibitoria, con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días calendario como mínimo.

Artículo 4° - Publicación.- Una vez que ASFI admita la solicitud para la constitución de la ESPM, instruirá al representante de los accionistas fundadores la publicación de la solicitud por tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, en el formato que le será proporcionado, para que en un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la última publicación, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la ESPM. Una copia de cada una de las publicaciones deberá ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento del representante de los accionistas fundadores de la ESPM a constituirse, quien contará con un plazo de quince (15) días calendario, desde que tomó conocimiento, para salvarlas.

Artículo 5° - Evaluación.- ASFI efectuará la evaluación de la solicitud de permiso de constitución de la ESPM, tomando en cuenta la información remitida. En caso de existir



Inicial Modificación l Título I Capítulo XX Sección 2 Página 3/5



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la ESPM en formación, fijando plazo para su regularización.

La objeción justificada de ASFI a un accionista o socio fundador, invalidará la solicitud de constitución cuando por este hecho se afecte el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de constitución establecidos.

Artículo 6° - Plazo de pronunciamiento.- Una vez subsanadas las observaciones formuladas por el Órgano Supervisor y a las objeciones que provengan del público, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 7° - Aprobación de la solicitud de constitución.- En caso favorable, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando la constitución de la ESPM e instruirá al representante de los accionistas o socios fundadores, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación y el respaldo documental correspondiente deben ser remitidos a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 8° - Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la ESPM y, luego de notificar al representante de los accionistas o socios fundadores, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad efectuado por la ESPM, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 9° - Causales para el rechazo de la solicitud.- Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- 1. Que uno o más de los accionistas o socios fundadores, se encuentren comprendidos en los impedimentos establecidos en el numeral 4, Artículo 2º de la presente sección.
- 2. Que los directores y síndicos de las ESPM constituidas como Sociedades Anónimas, se encuentren comprendidos en los impedimentos establecidos en el numeral 5, Artículo 2º de la presente sección.
- 3. Que uno o más de los accionistas o socios fundadores hayan sido inhabilitados en entidades de intermediación financiera y/o empresas de servicios auxiliares financieros como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados, peritos tasadores de bienes, auditores externos o calificadores.
- 4. Que uno o más de los accionistas o socios fundadores hayan contribuido al deterioro de entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros.
- 5. Que los accionistas o socios fundadores no cuentan con la solvencia e idoneidad requerida.



- 6. Que uno o más de los accionistas o socios fundadores tengan pendientes de resolución sanciones de suspensión temporal o permanente emitida por ASFI.
- 7. Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado por ASFI o en el presente Reglamento.
- 8. Que incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la ESPM.

Artículo 10° - Validez del permiso de constitución.- El Permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, para que en este plazo los accionistas o socios fundadores cumplan con las formalidades para obtener la licencia de funcionamiento.

Artículo 11° - Requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento.- Durante la vigencia del Permiso de Constitución los accionistas o socios fundadores deben cumplir con los requisitos que se detallan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 12° - Licencia de funcionamiento.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo precedente, el representante legal de la ESPM, comunicará a ASFI su decisión de iniciar operaciones.

El Director Ejecutivo, ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, el Director Ejecutivo podrá:

- 1. Conceder la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones.
- 2. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

Concedida la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

A partir de la obtención de la Licencia de Funcionamiento la ESPM, por cuenta propia, deberá publicarla durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de las publicaciones deberá ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

La Licencia de Funcionamiento caducará automáticamente cuando la ESPM no inicie actividades dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de inicio de operaciones fijada por ASFI.

Artículo 13° - Caducidad del trámite.- Si dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha en que ASFI admitió la solicitud de permiso de constitución, no se perfecciona la constitución y funcionamiento de la ESPM, por causas atribuibles a sus accionistas fundadores, ASFI dictará una Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.



SECCIÓN 3: ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE PRESTA SERVICIOS DE PAGO MÓVIL

Artículo 1º - No objeción de ASFI.- La entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento podrá ofrecer los servicios de pago móvil, previa no objeción de ASFI.

Para este efecto, la EIF debe remitir una solicitud a ASFI adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Informe del Gerente General dirigido al Directorio y refrendado por el Auditor Interno que indique que la EIF cumple con los límites establecidos en los artículos 47° y 52° de la LBEF y que no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- 2. Copia del Acta de reunión de Directorio u órgano equivalente que apruebe la prestación de servicios de pago móvil.
- 3. Copia del contrato con la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil que proveerá los servicios de telefonía móvil, con los términos y condiciones generales del servicio, cuando corresponda.
- 4. Copia de la autorización o licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a la Operadora del Servicio de Telefonía móvil, cuando corresponda.
- 5. Copia del documento otorgado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que respalde el registro o autorización para el uso de los canales de telecomunicación que permitan a la EIF la realización de los servicios de pago móvil como servicio de valor agregado.
- 6. Informe sobre las características de la plataforma tecnológica que será utilizada para la prestación de los servicios de pago móvil, que incluya como mínimo lo siguiente:
 - i. Lista de los componentes de software y hardware, indicando el objetivo de cada uno de ellos en la infraestructura de servicios de pago móvil.
 - ii. Compatibilidad y mecanismos de seguridad en la interconexión con el sistema informático de la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil, proveedora de los servicios de telefonía móvil, cuando corresponda.
 - iii. Procedimiento de verificación y control de montos mínimos y máximos de dinero electrónico y efectivo en los agentes de venta y en los canales de distribución del servicio.
 - iv. Características del sistema de monitoreo de cuentas y transacciones para el control y seguimiento de transacciones sospechosas.
 - v. Reportes de seguimiento y control.
 - vi. Copia de los contratos de mantenimiento del software para SPM.
 - vii. Pruebas de funcionalidad del software de SPM.
- 7. Copia del contrato con el proveedor de los servicios en la que se estipule los términos y condiciones generales del servicio, los mecanismos de seguridad aplicada, la confidencialidad y resguardo de las operaciones, en caso de que la plataforma tecnológica no sea de propiedad de la Entidad de Intermediación Financiera y

Copia del contrato del proveedor de servicios con la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil



con los términos y condiciones generales del servicio.

- 8. Plan de continuidad y de recuperación de desastres para garantizar la continuidad del servicio.
- 9. Copia del modelo de contrato a suscribirse con los Agentes de Venta.
- 10. Copia del modelo de contrato entre el cliente y la EIF en el que se establecerán el funcionamiento y la operativa con la billetera móvil.
- 11. Copia del modelo de comprobante que será emitido a los clientes por la prestación de servicios en los agentes de venta.
- 12. Estructura de costos y tarifarios de los servicios de pago móvil a ser ofertados.
- 13. Procedimiento para la atención de reclamos de los clientes del SPM.
- 14. Detalle de controles operativos implementados para asegurar la prestación de los Servicios de Pago Móvil.
- 15. Políticas de gestión de riesgo de liquidez y riesgo operativo relacionados con los SPM.
- 16. Los siguientes Reglamentos y Manuales Operativos:
 - i. Reglamento interno de operaciones que incluya al menos:
 - La definición, descripción y alcance del servicio en detalle.
 - Derechos, obligaciones y responsabilidades de los clientes del SPM.
 - Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas.
 - Procedimiento para la prevención, detección control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
 - ii. Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos para cada uno de ellos, funciones, atribuciones y responsabilidades.
 - iii. Políticas y procedimientos de contratación de personal.
- 17. Procedimiento para la distribución del dinero electrónico y/o físico a los agentes de venta.
- 18. Informe del Gerente General refrendado por Auditoría Interna que detalle los agentes de venta con los que realizarán los servicios de pago móvil, y la verificación realizada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para Corresponsales de Entidades Supervisadas de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).
- Artículo 2º Evaluación de la solicitud. ASFI evaluará la solicitud para que la EIF pueda realizar la prestación de los servicios de pago móvil. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la EIF fijando plazo para su regularización.
- Artículo 3° No objeción de la solicitud.- Una vez evaluada la solicitud o regularizadas las observaciones, ASFI emitirá la no objeción con Resolución expresa, para que la EIF pueda realizar la prestación de servicios de pago móvil.
- Artículo 4º Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, ASFI rechazará la solicitud de autorización, con Resolución expresa, no pudiendo la EIF realizar la prestación de servicios de pago móvil.



SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO

- Artículo 1° Patrimonio.- El patrimonio de las ESPM, en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido más el capital adicional. En caso de registrar un patrimonio menor a este porcentaje, las SPM están obligadas a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.
- Artículo 2º Servicio de pago permitido.- La entidad supervisada podrá emitir billeteras móviles a las personas naturales o jurídicas. Las operaciones permitidas con billeteras electrónicas se encuentran detalladas en el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago de la RNBEF.

Otros servicios de pago podrán ser realizados, previa autorización de ASFI.

Artículo 3º - Prestación de servicios.- Para la prestación de los servicios de pago móvil la ESPM o la EIF podrá suscribir contrato de corresponsalía con personas naturales o jurídicas, que actuarán como Agentes de Venta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Corresponsales de Entidades Supervisadas de la RNBEF.

La información actualizada de los Agentes de Venta deberá estar registrada en el Sistema de Información Institucional de Entidades Financieras (SIIEF).

Artículo 4º - Contabilización del dinero electrónico.- La contabilización de los fondos registrados en las billeteras móviles se realizará de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Para las EIF, la cuenta de pago de las billeteras móviles estará sujeta a control de Encaje Legal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control de Encaje Legal.

Artículo 5° - Servicio de atención de reclamos a los clientes del SPM.- La entidad supervisada deberá establecer procedimientos para la atención de reclamos de los clientes de los SPM, el cual permita el registro, respuesta y administración de los mismos, sujetándose a lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento para la Atención del Cliente y Usuario contenido en la RNBEF.

Asimismo, se deberá establecer una línea gratuita mediante la cual los clientes, a través de sus dispositivos móviles, puedan realizar sus reclamos.

- Artículo 6° Manejo de la información.- La información relacionada con las operaciones realizadas con las billeteras móviles, debe sujetarse expresamente al secreto bancario conforme a lo previsto por el Artículo 86° de la LBEF y sólo puede ser proporcionada al cliente, a quien éste autorice o a la persona que lo represente legalmente, pudiendo ser levantado sólo en la forma prevista por el Artículo 87° de la misma Ley.
- Artículo 7° Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas.- La entidad supervisada deberá aplicar para todos sus servicios, la política "Conozca a su cliente" respecto al cliente del SPM, así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas con la Prevención, Detección Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo

considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

- Artículo 8° Horarios de atención.-La entidad supervisada debe exponer obligatoriamente en cada uno de sus Agentes de Venta, en lugar visible, el horario de atención a los clientes de los SPM.
- Artículo 9° Capacidades mínimas de los sistemas de SPM.- Los sistemas informáticos para la prestación de los servicios de pago móvil, deberán contar mínimamente con las siguientes funcionalidades:
 - a) Mantener registros completos y precisos sobre la cantidad de dinero electrónico existente en el canal de distribución.
 - b) Mantener un balance individual de cada cliente.
 - c) Identificar y monitorear los movimientos realizados por los agentes de venta.
 - d) Identificar y monitorear transacciones sospechosas.
 - e) Generar reportes de control y seguimiento de las operaciones.
 - f) Para las ESPM, controlar que el dinero electrónico en circulación por el canal de distribución no sea mayor al monto de la garantía instrumentado mediante Fideicomiso.
- Artículo 10° Tarifario. La entidad supervisada podrá percibir una contraprestación por sus servicios, los que deben estar contenidos en un tarifario aprobado por su Directorio u órgano equivalente, asimismo, este deberá considerar lo establecido por el Banco Central de Bolivia en los Reglamentos de Instrumentos Electrónicos de Pago y Servicios de Pago.

El tarifario deberá estar a disposición de ASFI en cualquier momento. Asimismo, debe ser de conocimiento del cliente del SPM con anticipación a la prestación del servicio.

Artículo 11° - Seguridad del servicio.- La entidad supervisada deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Requisitos Mínimos de Seguridad Informática, contenido en el Capítulo XII, Título X de la RNBEF, para administrar los sistemas de información y la tecnología que soporta la prestación de los servicios de pago móvil.

Asimismo, deberá cumplir con los requerimientos de seguridad para los instrumentos electrónicos de pago establecidos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 12° - Apertura, traslado o cierre de oficinas.- La ESPM para la apertura, traslado o cierre de sus oficinas, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención, contenido en el Capítulo XV, Título I de la RNBEF.



Circular ASFI/102/12 (12/11) Circular ASFI/127/12 (06/12)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 13° - Reportes.- La entidad supervisada deberá remitir a ASFI, la información requerida en el Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 14º - Obligaciones.- Son obligaciones de la entidad supervisada las siguientes:

- a) Entregar comprobantes a los clientes por las operaciones realizadas en los agentes de venta.
- b) Identificar y comprobar la identidad del cliente.
- c) Cumplir las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado.
- d) Cumplir con lo establecido en la normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI.
- e) La ESPM deberá hacer conocer al cliente del SPM que el dinero electrónico de la billetera móvil está garantizado a través de un contrato de Fideicomiso con una EIF.
- f) Cumplir con lo establecido en los Reglamentos de Servicio de Pago e Instrumentos Electrónicos de Pago emitidos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 15º - Prohibiciones.- La entidad supervisada, queda prohibida de lo siguiente:

- a) Realizar otros servicios de pago distintos de los establecidos en el Artículo 2º de la presente Sección.
- b) Realizar cobros adicionales a los establecidos en su tarifario.



SECCIÓN 5: FIDEICOMISO

Artículo 1º - Objeto.- El objeto del contrato de fideicomiso es garantizar la efectivización del dinero electrónico almacenado en las billeteras móviles de los clientes en caso de que la ESPM se encuentre imposibilitada de realizarlo, de acuerdo a las causales establecidas en el presente reglamento.

Artículo 2° - Causales para la ejecución de la garantía instrumentada por medio del Fideicomiso.- Las causales para la ejecución de la garantía será en los siguientes casos:

- 1. Cuando la ESPM incurra en una de las causales establecidas en el Artículo 1489 del Código de Comercio que dé lugar a liquidación forzosa o quiebra de la ESPM.
- 2. Cuando vencido el plazo de reposición establecido en Artículo 1°, Sección 4 del presente Reglamento, el patrimonio sea menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido más el capital adicional.
- 3. Cuando la ESPM determine la liquidación voluntaria y la misma cuente con la no objeción de ASFI.

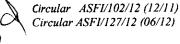
Artículo 3° - Del contrato de fideicomiso.- El contrato de fideicomiso deberá ser suscrito entre la ESPM en calidad de fideicomitente y una entidad de intermediación financiera regulada por ASFI como fiduciario, el mismo debe constar en escritura pública, otorgada por Notario de Fe Pública.

El monto del patrimonio autónomo del fideicomiso constituido por la ESPM deberá ser equivalente al monto total de dinero electrónico que circulará en el canal de distribución del servicio.

La ESPM deberá mantener un contrato de fideicomiso vigente durante su existencia y funcionamiento.

Las estipulaciones del Fideicomiso, deben encontrarse acordes con lo dispuesto en el Reglamento de Fideicomiso contenido en la RNBEF, con el Código de Comercio. (Artículos 1409 al 1427) y demás disposiciones vigentes.

- Artículo 4° Beneficiarios.- Los beneficiarios del fideicomiso serán los clientes que acrediten la no efectivización del dinero electrónico almacenado en sus billeteras móviles cuando la ESPM incurra en una de las causales establecidas en el Artículo 2° de la presente Sección.
- Artículo 5º Remuneración.- La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato del fideicomiso con cargo al rendimiento del patrimonio autónomo.
- Artículo 6° Procedimientos.- La ESPM deberá poner a disposición del fiduciario procedimientos, sistemas informáticos y/o comunicacionales que garanticen la efectivización del dinero electrónico de las billeteras móviles de los clientes del SPM, en caso que no pueda realizar la ESPM.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 7º - Plazo de reposición.- El monto de la garantía establecido mediante fideicomiso, en ningún momento podrá ser menor al dinero electrónico en circulación por el canal de distribución. En caso de registrar un monto menor, la ESPM está obligada a constituir en fideicomiso el monto faltante, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos.



Inicial

Modificación 1

SECCIÓN 6: GESTIÓN DE RIESGOS

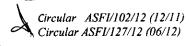
- Artículo 1º Política de Gestión de Riesgos.- La entidad supervisada deberá contar con políticas formalmente aprobadas por su directorio para la gestión de riesgo de liquidez, operativo y otros riesgos relacionados con los SPM, a objeto de establecer los mecanismos más apropiados para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar los riesgos a los que está expuesto.
- Artículo 2° Estructura organizacional.- La entidad supervisada deberá establecer una estructura organizacional que delimite las obligaciones, funciones y responsabilidades de los órganos de dirección, administración y demás áreas involucradas en la gestión de riesgos.

Asimismo, deberá contar con manuales de organización, de procedimientos y de control interno, para la gestión de riesgos.

- Artículo 3° Proceso de la gestión de riesgos.- La gestión de riesgos debe contemplar como mínimo las etapas de identificación, medición, control y mitigación, monitoreo y divulgación de los riesgos.
- Artículo 4° Gestión de riesgo de liquidez.- La Entidad Supervisada deberá garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los clientes del SPM, en todo momento y en todos los agentes de venta, para lo cual, dentro de sus políticas y procedimientos, deberá considerar mínimamente lo siguiente:
 - a) Definir el capital de operaciones mínimo tanto de dinero electrónico como efectivo que deben mantener los Agentes de Venta.
 - b) Establecer los montos mínimos y máximos para las operaciones de carga y efectivización de dinero electrónico que el cliente del SPM puede realizar en los Agentes de Venta, considerando como monto máximo el señalado en el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago emitido por el BCB.
 - c) Establecer mecanismos de control para garantizar la distribución y disponibilidad de dinero efectivo en los Agentes de Venta.
- Artículo 5° Gestión de riesgo operativo.- La Entidad Supervisada deberá garantizar la continuidad del servicio de pago móvil, para lo cual, dentro de sus políticas y procedimientos, deberá considerar mínimamente lo siguiente:
 - a) Establecer mecanismos de control y mitigación para evitar fallas humanas de procesamiento, de hardware, de software, ataques maliciosos, caídas o mal funcionamiento de los sistemas.
 - b) Garantizar el cumplimiento de las políticas de seguridad y los niveles de servicio operacional acordados con el cliente del SPM.



- c) Realizar pruebas periódicas y documentadas al plan de continuidad del SPM, en la que se incluyan procedimientos para la administración de situaciones de emergencias y de distribución de la información a sitios alternos.
- Artículo 6° Gestión de riesgos del grupo empresarial para la ESPM.- La ESPM que establezca una relación contractual con una Operadora del Servicio de Telefónica Móvil perteneciente a un mismo grupo empresarial deberá contar con estrategias, políticas y procedimientos, para la gestión de los riesgos a los que se ve expuesta por pertenecer a un mismo grupo empresarial, que de manera enunciativa y no limitativa, se refieran a:
 - a) Riesgo de que las dificultades financieras de la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil afecten a la ESPM, principalmente los problemas de solvencia y liquidez.
 - b) La mitigación de riesgos operacionales en la ESPM.
- Artículo 7º Responsabilidades.- Es responsabilidad del Directorio u órgano equivalente la implementación y de la Gerencia General la ejecución de un sistema de gestión de riesgos, considerando mínimamente los aspectos señalados precedentemente.





SECCIÓN 7: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O QUIEBRA DE UNA EMPRESA DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - Disolución y Liquidación Voluntaria.- Los procesos de Disolución y Liquidación Voluntaria de las ESPM se regirán por el Titulo III -Capítulo VIII - Sección II, Titulo III - Capitulo IX del Código de Comercio y normas conexas, para tal efecto deberán presentar ante la ASFI los siguientes documentos:

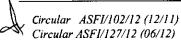
- 1. Para Sociedades Anónimas copia legalizada por Notario de Fe Pública de Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas donde conste el acuerdo de disolución y designación del administrador responsable de llevar a cabo la liquidación voluntaria.
- 2. Para Sociedades de Responsabilidad Limitada copia legalizada por Notario de Fe Pública de Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios donde conste el acuerdo de disolución y designación del liquidador responsable de llevar a cabo la liquidación voluntaria.
- 3. Informe del Gerente General refrendado por el Auditor Interno señalando las causas para la disolución y liquidación de la ESPM.
- 4. Informe del Gerente General de la ESPM refrendado por el Auditor Interno señalando que se ha realizado la efectivización del dinero electrónico almacenado en las billeteras móviles de los clientes, mediante la ejecución de la garantía establecida en fideicomiso.

De no existir observaciones, ASFI comunicará su no objeción para proseguir con el proceso de Disolución y posterior Liquidación Voluntaria conforme al procedimiento señalado en el Código de Comercio, caso contrario, ASFI rechazará dicho proceso hasta que se subsane todas las observaciones.

Artículo 2° - Causales de Liquidación Forzosa o Quiebra de una ESPM.- Serán causales para el proceso de liquidación forzosa o quiebra, cuando la ESPM incurra en una o más de las causales establecidas en el Artículo 1489 del Código de Comercio.

Dentro de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 1489 del Código de Comercio, se presume el estado de cesación de pagos, cuando vencido el plazo de reposición señalado en el presente Reglamento, el patrimonio de la empresa sea igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo requerido, o cuando vencido el plazo de reposición el patrimonio autónomo constituido en el fideicomiso, sea menor al monto de dinero electrónico almacenado en las billeteras móviles, o se determinará su quiebra, cuando no existan o sean insuficientes los bienes o recursos sobre los cuales se pueda trabar embargo, las que deberán ser declaradas por autoridad competente.

Artículo 3º - Proceso de Liquidación Forzosa o Quiebra de una ESPM.- ASFI por las causales señaladas en el artículo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1686 del Código de Comercio, mediante Resolución expresa dispondrá la Liquidación Forzosa Judicial o quiebra de la ESPM que incurra en una de las causales señaladas en el artículo anterior, acompañada del informe técnico—legal que fundamente la misma, con el objeto de que se aplique el proceso de liquidación forzosa o quiebra conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio y





RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

se revoque la licencia de funcionamiento.

La liquidación forzosa o quiebra, no contemplará el fideicomiso que garantiza el dinero electrónico almacenado en las billeteras electrónicas de los clientes de la Empresa de Servicio de Pago Móvil, al constituir un patrimonio autónomo, destinado para un fin específico.



SECCIÓN 8: ACTIVIDAD ILEGAL Y CLAUSURA

Artículo 1° - Actividad Financiera Ilegal y Clausura.- Conforme establece el Artículo 5° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, ninguna persona podrá realizar habitualmente en el territorio de la República, actividades propias de las empresas de servicios auxiliares financieros, dentro de las cuales se encuentra el servicio de pago móvil de acuerdo a lo establecido en Resolución ASFI N°772/2011 de 10 de noviembre de 2011, sin previa autorización de constitución y funcionamiento de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Por lo que, serán consideradas como Empresas que realizan actividad financiera ilegal, las empresas que realicen el servicio de pago móvil sin obtener la Licencia de Funcionamiento como Empresa de Servicio Auxiliar Financiero.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ante el indicio de la realización de actividad financiera ilegal determinada de oficio o a denuncia pública presentada en ASFI, procederá a la notificación de cargos a la empresa otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos para que presente su descargo, analizados los descargos presentados o vencido el plazo, previa comprobación de la o las actividades financieras ilegales de servicio de pago móvil, conminará a la persona jurídica, a poner término a dichas actividades. De persistir la actividad ilegal o infracción, ASFI, dispondrá mediante resolución administrativa, la clausura de sus locales, con la facultad de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, elevando antecedentes al Ministerio Público para el enjuiciamiento de su propietario, personeros o representantes legales, según corresponda, en atención a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).



SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1º - Responsabilidad.- Es responsabilidad del Gerente General de cada entidad supervisada, la difusión y la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 2º - Infracciones.- Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) La Entidad de Intermediación Financiera que oferte servicios de pago móvil a través de dispositivos móviles sin contar con la no objeción de ASFI.
- b) Cuando la ESPM ofrezca a sus clientes otros servicios distintos de los establecidos en el Artículo 2º de la Sección 4 del presente Reglamento.
- c) Cuando la ESPM capte recursos directamente de los clientes del SPM, en calidad de depósitos bajo cualquier modalidad.
- d) Cuando la ESPM emita dinero electrónico por encima del monto establecido como garantía.
- c) Cuando la entidad supervisada no entregue comprobantes a los clientes por las operaciones realizadas en los agentes de venta.
- d) Cuando la entidad supervisada no identifique y compruebe la identidad del cliente.
- e) Cuando incumpla con las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado.
- f) Cuando la ESPM no haga conocer al cliente del SPM que el dinero electrónico de la billetera móvil está garantizado a través de un contrato de Fideicomiso con una EIF.
- g) Cuando incumpla con lo establecido en el presente reglamento, la normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI y el Banco Central de Bolivia en el ámbito de su competencia.
- Artículo 3° Procedimiento sancionatorio.- Cuando la entidad supervisada incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Sección o las establecidas en el Reglamento de Régimen de Infracciones y Sanciones para las Actividades Relacionadas al Control y Prevención de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, contenido en el Decreto Supremo No. 910 de 15 de junio de 2011, dará lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del Artículo 99° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

Para la EIF, a través de un proceso sancionatorio, ASFI establecerá la gravedad de los hechos que amerite la cancelación de la no objeción para la prestación de los servicios de pago móvil otorgado mediante Resolución expresa.

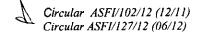


ANEXO I

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESA DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL

Los accionistas fundadores que deseen constituir una ESPM, deberán presentar la siguiente documentación:

- 1. Acta de Fundación de la sociedad legalizada por Notario de Fe Pública.
- 2. Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio.
- 3. En el caso de Sociedades Anónimas, proyecto de estatutos aprobados por los fundadores, que contenga como mínimo:
 - 3.1. Nombre.
 - 3.2. Duración.
 - 3.3. Domicilio.
 - 3.4. Objeto.
 - 3.5. Capital y acciones.
 - 3.6. Administración (juntas, directorio, atribuciones, funciones, impedimentos).
 - 3.7. Fiscalización.
 - 3.8. Auditorias, balances, reservas y utilidades.
 - 3.9. Disolución y liquidación.
 - 3.10. Disposiciones especiales.
- 4. Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en dos ejemplares y en medio magnético (Formatos Word y Excel de Windows) que deberán contener al menos, lo siguiente:
 - 4.1. Antecedentes.
 - 4.2. Objetivos.
 - 4.3. Análisis del mercado, cuyo contenido considere las características del mercado objetivo, estudio de demanda, estudio de oferta, análisis de la competencia y estrategia comercial.
 - 4.4. Programa general de funcionamiento que comprenda.
 - a. Características de la plataforma tecnológica para los SPM.
 - b. Características de los servicios que prestarán a los usuarios.
 - c. Políticas de prestación de los servicios.
 - 4.5. Descripción de la estructura organizacional.
 - 4.6. Análisis económico financiero que comprenda como mínimo:
 - a. Proyecto de Balance de apertura
 - b. Presupuesto de inversión, gastos de organización y apertura
 - c. Proyección de balance general, estado de resultados y flujo de caja por cinco (5)



Inicial Modificación l Título I Capítulo XX Anexo I



años, como mínimo.

- d. Análisis de factibilidad y punto de equilibrio.
- e. Análisis de sensibilidad.
- 4.7. Conclusiones.
- 5. Estructura patrimonial y composición accionaria.
- 6. Experiencia previa de los fundadores en intermediación financiera, sistema de pagos o telecomunicaciones.
- 7. Los fundadores que sean Personas naturales, deben remitir a ASFI la siguiente información:
 - 7.1. Certificado de antecedentes personales emitido por autoridad competente para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
 - 7.2. Certificado de solvencia fiscal para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizados según los procedimientos de ley.
 - 7.3. Declaración patrimonial jurada de los accionistas fundadores identificando el origen de los recursos según Anexo 1-A.
 - 7.4. Curriculum Vitae según Anexo 1-C.
 - 7.5. Contrato individual de suscripción de acciones, para el caso de sociedad anónima, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente, tanto en el país como en el exterior, cuando corresponda.
 - 7.6. Documento de autorización individual de acuerdo al Anexo 1-B.
- 8. Cuando los fundadores sean:
 - 8.1. Personas jurídicas constituidas en el país, debe remitir la información siguiente:
 - a. Nombre y domicilio de la persona jurídica.
 - b. Nombre, dirección y Currículum Vitae del(os) representante(s) legal(es) según Anexo
 1-C y constancia de inscripción del(os) Poder(es) de Representación inscritos en el Registro de Comercio.
 - c. Documentos públicos legalizados de constitución social y estatuto.
 - d. Certificación de su inscripción y actualización en el Registro de Comercio.
 - e. Certificado de solvencia fiscal de la persona jurídica.
 - f. Relación de sus accionistas, según corresponda, hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo 1-D.
 - g. Estados financieros auditados de las dos últimas gestiones y el balance del último semestre, cuando corresponda.

- h. Ultima memoria anual publicada.
- Nómina de los miembros de su directorio u órgano equivalente.
- j. Contrato individual de suscripción de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente.
- k. Documento de autorización expresa de acuerdo al Anexo 1-B.
- 1. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos que autoriza la participación societaria de la persona jurídica en la ESPM.
- m. Declaración jurada individual sobre el origen de los recursos para la suscripción de acciones.
- 8.2. Personas jurídicas constituidas en el exterior, además de la información señalada en los incisos del numeral 8.1, remitirán lo siguiente:
 - a. Nombre, dirección y Curriculum Vitae del representante o representantes permanentes en Bolivia según Anexo 1-C y constancia de inscripción del Poder de Representación en el Registro de Comercio, entendiéndose por Registro de Comercio a la institución equivalente en el país de origen.
 - b. Compromiso de remitir sus estados financieros auditados a requerimiento de ASFI.
 - c. Compromiso de sujetarse a las previsiones contenidas en los Artículos 129°, 165°, 232° y del 413° al 423° del Código de Comercio, en lo conducente y cuando corresponda.
- 8.3. Entidades Bancarias o Fondos Financieros Privados, deben cumplir con los límites previstos en los artículos 47° y 52° de la LBEF. Asimismo, las entidades de intermediación financiera quedan eximidas de la presentación de lo requerido en los numerales 8.1 y 8.2 precedentes.
- 8.4. Entidades Financiera constituidas en el exterior, adicionalmente a la información señalada en los numerales 8.1 y 8.2 anteriores, debe remitir lo siguiente:
 - a. Certificación del órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, que exprese que la entidad se encuentra operando de acuerdo a ley.
 - b. Autorización expresa para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen.
 - c. Autorización expresa de la entidad financiera para que el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, pueda intercambiar con ASFI información sobre la situación financiera y operaciones de dicha entidad.
- 8.5. Entidades de carácter multilateral, deberán remitir a ASFI solamente la información señalada en los incisos g, i y l del numeral 8 del presente artículo.
- 9. Curriculum Vitae, de al menos un funcionario a nivel gerencial, que acredite experiencia profesional en la actividad de intermediación financiera, sistema de pagos y/o telecomunicaciones, según Anexo 1-C.

Asimismo, ASFI se reserva el derecho de solicitar la información adicional que considere



conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al español, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

10. Certificado de Depósito a Plazo Fijo en una entidad de intermediación financiera, como garantía de seriedad del trámite, a la orden de ASFI, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido, con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días.

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA UNA EMPRESA DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL

Dentro del plazo de validez del permiso de constitución los accionistas fundadores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- 1. Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital.
- 2. Remisión del comprobante de depósito del capital pagado en cualquier entidad de intermediación financiera, que corresponda al aporte en efectivo.
- 3. Presentación de la documentación que respalde el valor del aporte de capital en bienes tangibles (inmuebles o plataforma tecnológica), cuando corresponda.
- 4. Presentación de los Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- 5. Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y H. Alcaldía Municipal.
- 6. Presentación de la nómina de sus directores u órgano equivalente, funcionarios a nivel gerencial adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 1-C), declaración jurada con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos (Anexo 1-A), el mismo que tendrá la calidad de declaración jurada en la que conste que no se encuentran inhabilitados para desempeñar tales funciones, documento de autorización individual (Anexo 1-B) y certificado policial de antecedentes personales de cada uno de ellos.
- 7. Presentación de los poderes de administración otorgados a sus ejecutivos, así como la constitución de fianzas y cauciones de acuerdo a reglamentación vigente.
- 8. Presentación del Balance de apertura registrado en el Servicio Nacional de Impuestos Nacionales.
- 9. Remisión de la copia del contrato con la Operadora del servicio de telefonía móvil que proveerá los servicios de telefonía móvil, con los términos y condiciones generales del servicio, cuando corresponda.
- 10. Remisión de la copia de la autorización o licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a la Operadora del servicio de telefonía móvil, cuando corresponda.
- 11. Remisión de la copia del documento otorgado por la Autoridad de Supervisión competente a la ESPM, que respalde el registro o autorización para la realización de los servicios de pago móvil como servicio de valor agregado.
- 12. Remisión de la copia del contrato de fideicomiso suscrito con una EIF regulada por ASFI en calidad de fiduciario, por el monto estimado de dinero electrónico que circulará por el canal de distribución del servicio de pago móvil, en el cual se estipule que el mismo entrará en vigencia una vez que la ESPM obtenga licencia de funcionamiento por parte de ASFI.



- 13. Procedimiento para la estimación del dinero electrónico que circulará en el canal de distribución del servicio.
- 14. Informe sobre las características de la plataforma tecnológica que será utilizada para la prestación de los servicios de pago móvil, que incluya como mínimo lo siguiente:
 - i. Lista de los componentes de software y hardware, indicando el objetivo de cada uno de ellos en la infraestructura de servicios de pago móvil.
 - ii. Compatibilidad y mecanismos de seguridad en la interconexión con el sistema informático de la Operadora del Servicio de Telefonía Móvil que proveerá los servicios de telefonía móvil, cuando corresponda.
 - iii. Procedimiento de verificación y control de montos mínimos y máximos de dinero electrónico y efectivo en los agentes de venta y en los canales de distribución del servicio.
 - iv. Características del sistema de monitoreo de cuentas y transacciones para el control y seguimiento de transacciones sospechosas.
 - v. Reportes de seguimiento y control.
 - vi. Copia de los contratos de mantenimiento del software para SPM.
 - vii. Pruebas de funcionalidad del software de SPM.
- 15. Remisión del documento que respalde el derecho propietario de la plataforma tecnológica.
- 16. Plan de continuidad y de recuperación de desastres para garantizar la continuidad del servicio.
- 17. Remisión de la copia del modelo de contrato a suscribirse con los Agentes de Venta.
- 18. Remisión de la copia del modelo de contrato entre el cliente y la ESPM en el que se establecerá el funcionamiento y la operativa con la billetera móvil.
- 19. Remisión de la copia del modelo de comprobante que será emitido a los clientes por la prestación de servicios en los agentes de venta.
- 20. Estructura de costos y tarifarios de los servicios de pago a ser ofertados.
- 21. Remisión procedimiento para la atención de reclamos de los clientes del SPM.
- 22. Detalle de los controles operativos implementados para asegurar la prestación de los Servicios de Pago Móvil.
- 23. Remisión de las políticas de gestión de riesgo de liquidez y riesgo operativo relacionados con los SPM.
- 24. Remisión de los siguientes Reglamentos y Manuales Operativos:
 - i. Reglamento interno de operaciones que incluya al menos:
 - La definición, descripción y alcance del servicio en detalle.
 - Derechos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios y clientes del SPM.
 - Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas.



- Procedimiento para la constitución y verificación de la garantía del dinero electrónico establecido en fideicomiso.
- Procedimiento para la prevención, detección control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
- ii. Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos para cada uno de ellos, funciones, atribuciones y responsabilidades.
- iii. Políticas y procedimientos de contratación de personal.
- 25. Remisión de la copia del contrato con el distribuidor del dinero electrónico y/o físico a los agentes de venta, cuando corresponda.
- 26. Procedimiento para la distribución del dinero electrónico y/o físico a los agentes de venta.
- 27. Informe que detalle los agentes de venta con los que realizarán los servicios de pago móvil, y la verificación realizada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para Corresponsales de Entidades Supervisadas de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

